

383R0200

21. 1. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 26/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 200/83 DEL CONSEJO**de 24 de enero de 1983****relativo a la adaptación de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad a las directivas relativas a la armonización de los procedimientos de exportación y del despacho a libre práctica de las mercancías**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que, en caso de importación, todas las mercancías despachadas a libre práctica en el territorio estadístico de la Comunidad deben ser incluidas en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que, para asegurar del mejor modo posible el carácter exhaustivo de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad, es preciso garantizar que se registren todas las mercancías despachadas a libre práctica en el territorio estadístico de la Comunidad, aun cuando no se despachen a consumo simultáneamente;

Considerando que la Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías⁽²⁾, permite dissociar la declaración de despacho a libre práctica de la declaración de despacho a consumo;

Considerando que, entre las mercancías despachadas a libre práctica, pueden encontrarse algunas que, habiendo estado sujetas anteriormente al régimen aduanero del perfeccionamiento activo, hayan sido registradas ya en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad bajo el régimen estadístico correspondiente; que debe evitarse que dichas mercancías sean tratadas nuevamente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 a 39 del Reglamento (CEE) nº 1736/75 de Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros⁽³⁾;

Considerando que, en caso de exportación, todas las mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado que abandonen definitivamente el territorio estadístico de la Comunidad deben quedar incluidas en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que, para asegurar del

mejor modo posible el carácter exhaustivo de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad, es preciso garantizar que se registren todas las mercancías que abandonen definitivamente el territorio estadístico de la Comunidad, aun cuando la declaración de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad haya sido presentada en un Estado miembro con destino al cual hubiere sido expedida inicialmente, desde cualquier otro Estado miembro, la mercancía de que se trate;

Considerando que la Directiva 81/177/CEE del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de las mercancías comunitarias⁽⁴⁾, subordina la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad a la presentación, en la aduana competente, de una declaración de exportación; que dicha aduana puede encontrarse en cualquier Estado miembro con destino al cual hubiere sido expedida, inicialmente desde cualquier otro Estado miembro, la mercancía de que se trate.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los fines de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad, serán tratadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 a 39 del Reglamento (CEE) nº 1736/75:

- a) Si se trata de importación, las mercancías que entren o hayan entrado en el territorio estadístico de la Comunidad, en el momento en que se declaren para su despacho a libre práctica con arreglo a las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para la aplicación de la Directiva 79/695/CEE, excluyéndose no obstante, las mercancías que hayan estado anteriormente en régimen de perfeccionamiento activo;
- b) Si se trata de exportación, las mercancías que abandonen o que deban abandonar el territorio estadístico de la Comunidad, en el momento en que se declaren para su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad con arreglo a las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para la aplicación de la Directiva 81/177/CEE, aun cuando dichas mercancías no estén comprendidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1736/75.

(1) DO nº C 238 de 13. 9. 1982, p. 90.

(2) DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 19.

(3) DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

(4) DO nº L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

H. W. LAUTENSCHLAGER
